



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Medio de Control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación No. :152383333002-**2023-00184**-00.
Demandante : EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
BOYACÁ S.A. E.S.P.
Demandado : CONSORCIO SAN MIGUEL Y ASEGURADORA LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C.

Revisadas las diligencias, se observa que el 17 de octubre de 2024, se admitió la demanda interpuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P. en contra de ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS y CONSORCIO SAN MIGUEL CONFORMADO POR INGASYC SAS, ARINCO GROUP SAS, BERNARDO BRAVO PÉREZ.

En trámite de vinculación a los accionados, pese a notificar la demanda al canal digital del consorcio en mención licitaciones2.ingasyc@gmail.com, este no ha ofrecido respuesta alguna, por tal razón, y, dado que a la fecha no se tiene certeza de que dicha asociación temporal continúe vigente, previo a seguir con el trámite procesal se vinculara de forma directa a sus miembros garantizando así su derecho de contradicción y defensa en la presente acción.

Al respecto, es necesario recordar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno a la capacidad procesal y/o representación judicial de las uniones temporales y los consorcios, bajo los siguientes parámetros:

“Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados –sean personas naturales o jurídicas– puedan comparecer al proceso –en condición de demandante(s) o de demandado(s)–.

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.¹”

Según este fallo de unificación jurisprudencial, tanto las uniones temporales como los consorcios, sí cuentan con capacidad para comparecer a los procesos judiciales a través de sus representantes legales, sin embargo, esto no impide que sus consorciados lo hagan de forma directa. Para el caso, dado que no se cuenta con la certeza de que el consorcio aún se encuentre vigente y que no se logró la participación del representante legal del mismo, el despacho vinculará de forma directa a sus miembros, se reitera, en procura de garantizar sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, por cuanto se desconoce el canal digital del señor BERNARDO BRAVO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.015.684 de Valledupar, se requerirá a la parte accionante y a la Aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. para que informen los datos de notificación que conozcan del mismo y alleguen evidencias de donde fueron obtenidos; cumplido lo anterior por secretaría se procederá con su notificación.

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 25 de septiembre de 2013. Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otros.

Finalmente, por cumplirse con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P. se reconocerá personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado judicial de la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS y, del mismo modo, al cumplirse los requisitos del artículo 76 de la misma normatividad se aceptará la renuncia presentada por el abogado de la parte accionante Empresas Públicas de Boyacá S.A E.S.P., la cual ya fue comunicada a la entidad poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- VINCULAR como demandados a los miembros del CONSORCIO SAN MIGUEL con NIT 901.314.828-8: *i)* INGASYC SAS, con NIT 900844354-9, *ii)* ARINCO GROUP SAS, con NIT 901145989-1 y *iii)* BERNARDO BRAVO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.015.684 de Valledupar por las razones antes expuestas.

2. REQUERIR a la parte demandante y la Aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente, alleguen a las presentes diligencias los datos de notificación que tengan en sus sistemas del señor BERNARDO BRAVO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.015.684 de Valledupar. Junto con lo anterior, deberán anexar la evidencia de donde lograron la obtención de estos datos.

3. Cumplido lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al:

i) Representante Legal de INGASYC SAS, con NIT 900844354-9, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA., al buzón de correo electrónico notificacionjudicial.ingasyc@gmail.com² tal y como lo dispone el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; aplicables por remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

ii) Representante legal de la sociedad de Arquitectos Ingenieros Contratistas Grup SAS ARINCO GRUP SAS identificada con NIT 901145989 - 1, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA., al buzón de correo electrónico arincogrup@gmail.com³ tal y como lo dispone el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; aplicables por remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

² Canal digital informado en el certificado de existencia de la sociedad.

³ Canal digital informado en el certificado de existencia de la sociedad.

iii) BERNARDO BRAVO PÉREZ identificado con C.C. NIT 901145989 - 1, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA., **al buzón de correo electrónico que informen la parte demandante y/o la accionada ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, tal y como lo dispone el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; aplicables por remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4.- CORRER TRASLADO a los vinculados por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

5.- TENER como apoderado judicial de la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades y para los efectos dispuestos en el poder allegado.

6.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA, quien fungía como apoderado de la accionante EMPRESAS PÚBLICAS DE BOYACÁ S.A E.S.P.

7.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente en la plataforma SAMAI)

ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ

Jueza

/Dygr.

El presente auto es notificado en el Estado No. **41** de hoy **11 de julio de 2025** (Lady Jimena Estupiñán Delgado-Secretaria).